



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 08 de octubre de 2018

SDM-SC- 218748

Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía

Calle 13 # 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles Nacionales

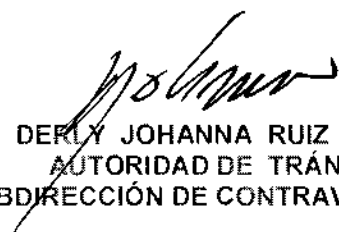
Ciudad

Ref: Remisión Radicado SDM 287395

De manera atenta y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015 artículo 21, remito el radicado de la referencia, toda vez que el señor **EDUARDO MANZANERA OBREGON**, solicita certificado o acreditación de la idoneidad del policía para realizar los comparendos, esto por ser tema de su competencia.

Por lo anterior, se informa que se brindó respuesta al peticionario frente a los temas de competencia de esta Subdirección.

"Bogotá Mejor Para Todos"


DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

En copia digitalizada

Anexo: Lo enunciado en 7 folios

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

197526 60
11/214031
SDM: 287395
2018-08-29 10:28:52
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES D
213 - CADUCIDAD, EXONERACIÓN E IN
EDUARDO MANZANERA

BOGOTÁ D.C., 28 DE AGOSTO DE 2018

SEÑORES:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTÁ

INSPECTOR DE FOTODETECCIONES

E.S.H.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Cordial saludo: Cordial saludo: EDUARDO MANZANERA OBREGÓN identificado con Cédula 1.032.411.496 de Bogotá D.C, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1) Les solicito por favor responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

2) Que se aplique los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad al(los) comparendo(s) número 11001000000010300454 del 16 de Junio del 2015 por haber pasado más de 6 meses y el comparendo número 11001000000013309745 del 08 de diciembre del 2016 por haber pasado más de 6 meses luego de la ocurrencia de dicha(s) infracción(es) (inexplicablemente cargada(s) a mi nombre) sin haber sido debidamente notificado(a) dentro de los 3 días siguientes como lo señala la sentencia del Consejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013 por lo cual la audiencia posterior exigida por la ley donde se me declara culpable en mi ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.

30 AGO 2018

3) Solicito por favor copia de la firma del testigo del(los) informe(s) de comparendo mencionados en el punto anterior en base a lo estipulado en el artículo 135 del Código Nacional de tránsito que dice:

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste

4) Solicito por favor copia de la(s) guía(s) de entrega del (los) comparendo(s) en mención enviada(s) por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería.

5) Solicito por favor copia de la licencia de conducción (o por lo menos el número de la misma) de la persona a quien se le cargo dicho(s) comparendo(s) en concordancia con el artículo 129 del Código Nacional de Transito.

6) Solicito por favor me indiquen un link donde pueda verificar el documento electrónico del(los) comparendo(s) con el fin de constatar que tenga(n) la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (Certicámara u otra) de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1.999.

7) Solicito por favor el nombre y número de placa del agente que realizo el (los) informe(s) de comparendo mencionado(s) en el punto 2 de acuerdo con lo establecido con el artículo 129 del Código Nacional de Transito que dice:

ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculcado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza.

8) Solicito por favor copia física de la Certificación Metrológica otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio (de COLOMBIA) que demuestra que el

sistema de pesos y medidas de la cámara de fotodetección que detectó el (los) supuesto(s) prohibido parquear.

9) Solicito por favor copia fotográfica o de video de la señal de tránsito donde se muestre el lugar prohibido para parquear y si la(s) cámara(s) de fotodetección estaba(n) señalizada(s) de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999.

10) Solicito por favor copia de la(s) resolución(es) 253623 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que habla sobre el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos.

11) Solicito por favor que me envíen copia de documento alguno que ustedes tengan con fecha del intento de notificarme del mandamiento de pago (cobro coactivo) del(los) comparendo(s) 11001000000006704390 del 18 de marzo del 2014 y 1100100000001606791 del 17 de abril del 2017 de acuerdo con acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999 y lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario que dice:

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

12) Solicito por favor me envíen copia del certificado de idoneidad del policía para manipular el medio técnico "comparendera" y certificado o acreditación de la idoneidad del policía para realizar los comparendos.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

Jamás he recibido información alguna de la(s) supuesta(s) infracción(es) que se me endilga(n) por lo cual me ha sido físicamente imposible defenderme. En ningún momento ha llegado a mis manos carta o comunicación alguna de la(s) supuesta(s) infracción(s) de la(s) que se me acusa. Hay que tener en cuenta que una máxima

10-2-21

tanto de la lógica como de la dogmática y la doctrina en el derecho es que no se puede pedir el cumplimiento de lo imposible tanto a nivel fáctico como formal. En mi caso, el hecho de no haber sido notificado(a) en el plazo estipulado por la ley y por los medios previstos en la misma, me puso en una situación en la que, independientemente de mi voluntad, no pude saber de qué infracción(es) se me acusaba y menos tratar de evaluar las posibilidades de defensa que tenía como recursos de reposición y en subsidio de apelación. Inclusive así hubiera querido aceptar una presunta responsabilidad y pagar aprovechando los descuentos permitidos por ley no hubiera podido debido a la falta de una adecuada notificación a tiempo.

Se debe tener presente que en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011 se deja claro que la indebida notificación deja sin efectos legales cualquier decisión en un procedimiento administrativo de tipo sancionatorio:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito:

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Ello implica que cualquier multa que impongan los organismos de tránsito debe ceñirse a los procedimientos taxativamente señalados en el mismo código, específicamente a los enumerados en los artículos 129 y 135 del mismo.

En este mismo artículo dice:

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Lo anterior significa que si bien los medios tecnológicos pueden ser utilizados para emitir orden de comparendo, no pueden utilizarse para imponer una multa hasta

tanto no hayan pruebas objetivas que demuestren la plena identificación e individualización del presunto contraventor.

En cuanto al derecho constitucional a la defensa, en la ley estatutaria (y por tanto hace parte del bloque de constitucionalidad) 270 del 07 de Marzo de 1996 dice:

ARTICULO 3º. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

Lo anterior significa que, el no garantizar el derecho a la defensa en los términos establecidos en la ley, es causal de mala conducta.

En cuanto al informe de comparendo que me endilgan, es necesario recordar lo que dice el Código Nacional de Tránsito en su artículo 161:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

El hecho de no haber sido notificado(a) en los términos exigidos por la ley, no me dio la oportunidad de defenderme, presentar pruebas ni controvertir las pruebas en mi contra tal como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (subrayas fuera del texto original)

El Consejo de Estado en sentencia 25000234200020130432901 del 26 de septiembre de 2013 dejó claro que "la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona y no solo cuando se le toma la foto". También dice:

En efecto, la Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo dentro de los tres días hábiles siguientes la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales.

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas. (Subrayas fuera del texto original)

La **presunción de inocencia** en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de **derecho fundamental**, por virtud del cual el acusado NO está obligado a presentar prueba que demuestre su inocencia pues esto constituiría un caso de probatio diabólica y, por el contrario, ordena a las autoridades competentes, la demostración de la culpabilidad del indiciado (onus probandi) - pues lo normal se presume y lo anormal se prueba basado en el principio ontológico de que la naturaleza de los que conducen un vehículo automotor es no cometer infracciones y, cuando alguien se sale de dicho parámetro, se debe probar que así sucedió pues es más fácil probar que algo se hizo a que no se hizo o, en otras palabras, siempre es más fácil hacer afirmaciones positivas que negativas- y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de la duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos de la infracción. La **presunción de culpa** basada en fotodetecciones **deja dudas y toda duda debe resolverse a favor del indiciado** (in dubio pro reo). Y si se analiza el caso contrario -la presunción de culpabilidad a priori - se hace evidente porque se debe partir de la suposición de que alguien es inocente hasta que no se consiga prueba que demuestre lo contrario pues, si suponemos que el principio ontológico es que la naturaleza de todo el que conduce un vehículo automotor es cometer infracciones todo el tiempo, no habría necesidad de conseguir pruebas en contrario porque sería como tratar de probar una verdad que es evidente por si misma (como el hecho de que todo lo que sube aquí en la tierra tiene que bajar) y no se necesitaría de una audiencia previa ni de imputación de cargos para individualizar, acusar y condenar al indiciado. Por otro lado, si cometer infracciones fuera una ley natural que nadie puede evitar, no habría culpabilidad de nadie pues no habría dolo (actuar de mala fe o con mala intención), además, según la doctrina y los principios generales del derecho, el derecho (valga la redundancia) no se ocupa de las leyes naturales sino las leyes positivas creadas por el hombre a través de organismos competentes por medio de un procedimiento preestablecido.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en las leyes 1755 y 1437 de 2011 en su artículo 14:

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

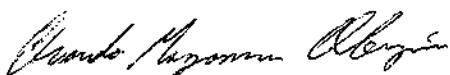
Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

RECIBO RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICION EN LA CALLE 144 No 7C-28 Casa 2, Bogotá, Cundinamarca.

TELEFONO 3224012194

Cordialmente,



EDUARDO MANZANERA OBREGÓN
CC 1.032.411.496 de Bogotá D.C

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 4657

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-287395/ DERECCION DE TRANSITO DE LA POLICIA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-218748 del 08 DE OCTUBRE DE 2018
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (ERRADA), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (9) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-287395.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: **THOMAS DIAZ**, Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)